

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

i03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS FELIPE SALCEDO LIBREROS
ACCIONADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. y OTROS.
RADICADO: 76-520-40-03-003-2025-00279-00

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389 DEL 25 DE JUNIO DEL 2025

FERNANDO BEDOYA HERRERA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali – Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.258.259 de Palmira, actuando en calidad de representante legal de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, como se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación legal anexo; mediante el presente escrito respetuosamente procedo a dar **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO** efectuado por el Despacho, en la oportunidad concedida en Auto Interlocutorio No. 1389 notificado el día 25 de junio del presente año, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que son expuestos a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que su honorable despacho emitió Auto Interlocutorio No. 1389 el día 25 de junio de 2025, en el cual dispuso lo siguiente:

“(…) REQUERIR a la Dra. ADRIANA TOBAR CALDERÓN, en calidad de subgerente de la Clínica Palmira, o quien (es) haga (n) sus veces, para que en un TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES¹, contabilizadas en la forma como lo prescribe el inciso 2º del artículo 68 del C.C., concordante con el artículo 60 de la Ley 4ª de 1913, HAGA CUMPLIR lo ordenado en la sentencia de Tutela No. 121 del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), so pena de que si ello no sucede, se proceda a abrir en su contra el correspondiente incidente por desacato a una orden judicial y adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, sancionando por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con la orden desacatada.

PARÁGRAFO: En el evento en que, dentro del presente trámite, exista o se presente cumplimiento de las pretensiones requeridas por el (la) accionante; la parte actora DEBERÁ DE FORMA INMEDIATA INFORMAR ESTA SITUACIÓN AL DESPACHO, a través mensaje que deberá remitirse al correo electrónico institucional del Juzgado i03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co(..)”

Por lo anterior, el 26 de junio del 2025 se radica el memorial informando el cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 1389 notificado el día 25 de junio del presente año. Por lo cual se debe entender que la CLÍNICA PALMIRA S.A. da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado dentro de la acción de tutela, y al auto 1389 respondiendo de manera oportuna, clara y de fondo a lo solicitado por la parte accionante. Por lo tanto, se acredita que la actuación se ajusta a los principios de eficacia, cumplimiento y respeto al derecho fundamental de petición.

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

1. El fallo de tutela emitido en el día 25 de junio del 2025 por el Despacho se dispuso en su numeral primero *“(..) REQUERIR a la Dra. ADRIANA TOBAR CALDERÓN, en calidad de subgerente de la Clínica Palmira, o quien (es) haga (n) sus veces, para que en un TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES¹ , contabilizadas en la forma como lo prescribe el inciso 2º del artículo 68 del C.C., concordante con el artículo 60 de la Ley 4ª de 1913, HAGA CUMPLIR lo ordenado en la sentencia de Tutela No. 121 del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), so pena de que si ello no sucede, se proceda a abrir en su contra el correspondiente incidente por desacato a una orden judicial y adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, sancionando por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con la orden desacatada (...)”*
2. En cumplimiento de la orden impartida dentro del trámite de tutela, la CLÍNICA PALMIRA S.A. procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, remitiendo la información solicitada al correo electrónico **drsalcedopediatra@gmail.com**, el día 26 de junio de 2025. Dicha respuesta fue enviada y radicada oportunamente, dando cumplimiento a lo ordenado, y en ella se otorgó una respuesta de fondo, clara, congruente y positiva a la solicitud elevada, indicándose en lo pertinente lo siguiente:

“(..) De acuerdo con lo anterior, se informa que se procederá con el pago de la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.420.000), de la siguiente manera:

*En el mes de **julio de 2025**, se efectuará un pago por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000)**.*

*En el mes de **agosto de 2025**, se realizará un segundo pago por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000)**.*

*Finalmente, en el mes de **septiembre de 2025**, se realizará un último pago por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000) (...)”***

Lo anterior, de acuerdo con el siguiente resumen de pagos.

RESUMEN DE PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA						
Proveedor:	SALCEDO LIBREROS LUIS FELIPE					
Nit:	94,072,869 -9					
Banco:	OCCIDENTE					FECHA DE PAGO
Cheque:						JULIO 11 2025
Cta Contab:	212,004,060,501					Nit. 891.300.047-6
Valor:	4,860,000					

Detalle de aplicaciones realizadas:						
FACTURA/NC	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	RETEFTE	ICA	A PAGAR
20	1,620,000		1,620,000			1,620,000
21	3,240,000		3,240,000			3,240,000
TOTAL	4,860,000	-	4,860,000	-	-	4,860,000

RESUMEN DE PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA						
Proveedor:	SALCEDO LIBREROS LUIS FELIPE					
Nit:	94,072,869 -9					
Banco:	OCCIDENTE					FECHA DE PAGO
Cheque:						AGOSTO 15 2025
Cta Contab:	212,004,060,501					Nit. 891.300.047-6
Valor:	3,240,000					

Detalle de aplicaciones realizadas:						
FACTURA/NC	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	RETEFTE	ICA	A PAGAR
24	3,240,000		3,240,000			3,240,000
			-			-
			-			-
TOTAL	3,240,000	-	3,240,000	-	-	3,240,000

RESUMEN DE PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA						
Proveedor:	SALCEDO LIBREROS LUIS FELIPE					
Nit:	94,072,869 -9					
Banco:	OCCIDENTE					FECHA DE PAGO
Cheque:						SEPTIEMBRE 19 2025
Cta Contab:	212,004,060,501					Nit. 891.300.047-6
Valor:	4,320,000					

Detalle de aplicaciones realizadas:						
FACTURA/NC	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	RETEFTE	ICA	A PAGAR
28	3,240,000		3,240,000			3,240,000
34	1,080,000		1,080,000			1,080,000
			-			-
TOTAL	4,320,000	-	4,320,000	-	-	4,320,000

3. La totalidad de la suma a pagar asciende a *DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.420.000)* correspondiente al valor que esta entidad reconoce como obligación pendiente a favor del peticionario, conforme a la certificación contable expedida por el área financiera. Este valor se determinó tras la revisión detallada de los servicios efectivamente prestados y los soportes existentes, y difiere del valor solicitado inicialmente por el accionante por no existir respaldo contable ni contractual que justifique la diferencia restante. Véase

Asunto: Certificación Deuda basado en libros contables

De la manera más cordial me dirijo a usted para certificar el estado de cuenta por pagar a nombre del Dr. Luis Felipe Salcedo Libreros identificado con cc. 94.072.869 extraído de los libros de contabilidad de la Clínica Palmira sa. Con corte a la fecha de emisión del presente certificado.

Informe de Cuentas x Pagar Por Edades

Empresa: CLINICA PALMIRA S.A. - Sucursal: (-Todas-)

Año: 2025 - Mes: 06-Junio

Libro Local - Cuentas Sin Agrupacion - Tercero: SALCEDO LIBREROS LUIS FELIPE - Detalle de Documentos

Num Doc	Id Tercero	Fecha Doc.	Fecha Venc.	Dias Venc	No Vencidas	Menor a 30	Menor a 60	Menor a 90	Menor a 180	Menor a 360	Mayor360Dias	Total
SALCEDO LIBREROS LUIS FELIPE												
FEV20	CC94072869	31/10/2024	28/02/2025	122	0	0	0	0	1.620.000	0	0	1.620.000
FEV21	CC94072869	26/11/2024	26/03/2025	96	0	0	0	0	3.240.000	0	0	3.240.000
FEV24	CC94072869	11/12/2024	11/04/2025	80	0	0	0	3.240.000	0	0	0	3.240.000
FEV28	CC94072869	25/01/2025	24/05/2025	37	0	0	3.240.000	0	0	0	0	3.240.000
FEV34	CC94072869	25/02/2025	25/06/2025	5	0	1.080.000	0	0	0	0	0	1.080.000
TOTAL GENERAL					0	1.080.000	3.240.000	3.240.000	4.860.000	0	0	12.420.000

Cordialmente,

JUAN M. OSORIO E.
JUAN MANUEL OSORIO OSORIO
Contador
CP 193.565-T
CLINICA PALMIRA S.A.
NIT 901.300.047-6
JEFE DE CONTABILIDAD

4. En virtud de lo anterior, se entiende que, con la programación y ejecución de los pagos aquí descritos, la CLÍNICA PALMIRA S.A. da cumplimiento a lo solicitado por la parte accionante en relación con el pago reclamado.
5. Consecuentemente se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 10 de mayo de 2025, con la debida claridad, precisión y congruencia, y se realizó la correspondiente notificación efectiva al peticionario, en los términos exigidos por la normativa vigente. Esta respuesta fue positiva a los intereses del solicitante, informándosele la suma actualmente debida y la forma en la que se realizaría el pago de la misma.
6. Colindando con lo expuesto, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto". Así lo sostuvo expresamente la Sentencia Al respecto, dicha Alta Corporación, en la sentencia T-481 del 1 de septiembre de 2016, señaló lo siguiente:

"(...) La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornarían

inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

7. Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el hecho superado ocurre cuando entre la presentación de la tutela y la decisión judicial ya se ha satisfecho la pretensión del accionante, lo que hace innecesario un pronunciamiento de fondo. Así lo señaló en la Sentencia T-485 de 2017 que estableció:

"(...) la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo". Igualmente, en la Sentencia T-011 de 2016, la Corte reiteró que "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez (...)"

8. Es así como, sin perjuicio de que en este trámite el despacho ya resolvió la acción de tutela mediante sentencia del 13 de junio del 2025; lo cierto es que resulta evidente que no se justifica mantener activo un proceso de tutela y mucho menos dar apertura al incidente se desacato que presentó el accionante, cuando el derecho presuntamente vulnerado ya ha sido restablecido de manera plena y eficaz, como ocurrió en este caso con la respuesta de positiva y de fondo emitida por la Clínica Palmira, frente al derecho de petición elevado por el accionante. En consecuencia, al haber desaparecido la causa que originó la acción, y en aplicación del criterio de eficacia procesal, se solicita respetuosamente que se declare la terminación de la presente acción de tutela por hecho superado y se abstenga de dar apertura al incidente se desacato que presentó el accionante.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira que disponga la terminación de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, ante la configuración del hecho superado, y se abstenga de dar apertura al incidente se desacato que presentó el accionante.

IV. ANEXOS

- Respuesta a derecho de petición remitido al accionante y su constancia de radicación.
- Oferta mercantil
- Certificado con fechas de pago
- Certificación contable que acredita valor adeudado
- Certificado de existencia y representación de la Clínica Palmira

V. NOTIFICACIONES

El canal electrónico de notificaciones de CLÍNICA PALMIRA S.A. S.A. es judicial@clinicapalmira.com, también podrá ser notificada en la dirección física ubicada en la Carrera 37 A No. 5 B2-39, en la ciudad de Cali.

La parte accionante podrá ser notificada en la dirección electrónica: drsalcedopediatra@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

FIRMA AUTORIZADA

Representante Legal Clínica Palmira S.A.